

El plazo para la presentación de solicitudes, adjuntando la memoria o proyecto correspondiente, será hasta el 31 de marzo de 2004.

La documentación de aquellas obras solicitadas y no subvencionadas el pasado año, puede ser recogida por los interesados para, si lo estiman conveniente, solicitarlas de nuevo.

Cualquier información o aclaración que necesiten se les facilitará en la sede del Consejo Comarcal del Bierzo (Edificio Minero. Avenida de la Minería, s/n-3º. 24400 Ponferrada. Tfños: 987 42 35 51/52. Ponferrada, 30 de enero de 2004.-El Presidente, Ricardo José González Saavedra.

877

11,20 euros

## Ayuntamientos

LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace público, por término de veinte días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia ambiental para las siguientes actividades:

- A Aspace León, representada por don Maximiano Merino Barrientos, para residencia hogar para minusválidos en Plaza San Lorenzo s/n. Expte. nº 3150/03 V.O. de Establecimientos.

- A Neumáticos Velasco e Hijos CB, representada por don Daniel Velasco Velasco, para taller de control técnico y mantenimiento de vehículos en calle Cruz Roja de León s/n.- Expte. nº 3603/03 V.O. de Establecimientos.

- A Distribuidora Internacional Alimentación SA, representada por don Pascual Viela Melero, para supermercado en calle Alfonso VI, 2.- Expte. nº 4369/03 V.O. de Establecimientos.

León, 4 de febrero de 2004.-El Alcalde, P.D. Humildad Rodríguez Otero.

978

16,00 euros

## VALDEVIMBRE

Acordado, con carácter provisional, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2003, el establecimiento de los Tributos propios siguientes:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

-Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y aprobadas las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos, y sometido el Acuerdo provisional a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, número 283, de fecha 11 de diciembre de 2003, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado este Acuerdo y los textos de las Ordenanzas Fiscales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artº. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas.

ACUERDO: EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 22 de octubre de 2003 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos locales para adaptar la Hacienda de este Municipio a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica el articulado de la Ley 39/88 respecto de todos los impuestos locales regulados en la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda,

El Pleno del Ayuntamiento por cinco votos a favor y tres abstenciones (del P.P.), que representa la mayoría absoluta legal del número de miembros,

ACUERDA:

1º.- Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes tributos locales:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

-Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2º.- Aprobar las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos propuestos en el expediente.

3º.- El presente Acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no existir reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado este Acuerdo y los textos de las Ordenanzas.

Los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas dicen:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos eco-

que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán, acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición Adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición final única.* Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando suje-

tas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributara satisfecha.

#### Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En defecto de presentación del presupuesto por los interesados, se determinará la base imponible en función del presupuesto estimado por el Arquitecto Municipal.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 7. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo

preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición adicional única.* Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición final única.* Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Valdevimbre, 21 de enero de 2004.-EL ALCALDE, Miguel Tejedor Morán.

907

214,40 euros

### VILLADECANES - TORAL DE LOS VADOS

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de las tasas y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

Contra el acuerdo y Ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de las Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 3, TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

##### LICENCIAS DE INICIO DE ACTIVIDAD Y APERTURA

*Fundamento y naturaleza.*

##### Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencia ambiental y de apertura que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc..., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere la Ley 11/03, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos que las actividades e instalaciones que tenga lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y otras que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de Licencia de Apertura, que legitima la puesta en funcionamiento la correspondiente actividad o instalación.

En aclaración a la base anterior, se establecen que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos y locales:

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica, y en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan o destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago del IAE.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con lo que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio fiscal radique fuera de este término municipal.

e) Las Oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuado de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se consideran como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se consideraran una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta la Ley 11/03, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

##### Artículo 3º.-

1. A los efectos de esta exacción, se consideran como apertura de establecimientos o locales que deben de proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local, y cambios del titular del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad del interesado y vinieran impuestas por disposiciones de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las actividades descritas en el Anexo II y V de la Ley 11/03, de 8 de abril de Prevención Ambiental.

Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

##### Sujeto pasivo.

##### Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretenda implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

##### Obligaciones de contribuir.

##### Artículo 5º.-

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

##### Artículo 6º.-

Las solicitudes de licencia de apertura deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la